

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2511.

QUINTAS.

En la «Gaceta de Madrid» recibida en el día de ayer, correspondiente al Martes 24 del actual, aparece el decreto siguiente:

Como Regente del Reino, y según lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en disponer que la ley de 23 de Abril último, llamando 40.000 hombres al servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de Marzo anterior sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, según lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 23 de Abril próximo pasado.

Art. 2.º Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de las décimas tendrán lugar del día 5 al 10 de Junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los «Boletines oficiales» de las provincias el 12 de Junio lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada «Boletín.»

Art. 3.º Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, se habrán de interponer antes de espirar el día 20 de Junio.

Art. 4.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupe respectivo.

Art. 5.º Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaracion de soldados empezada el día 15 se habrá de terminar para el 5 de Junio. Si algun Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados ántes del día en que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de Junio próximo, y terminará lo más tarde el 15 del siguiente mes de Julio.

Art. 7.º Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856 los días en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancias.

Art. 8.º A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta

de talla á los mozos que tengan la de un metro y 560 milímetros, según se dispone en el párrafo primero del art 73 de las exenciones publicadas á continuacion de la vigente ley de Reemplazos en la «Gaceta» de 30 de Marzo último.

Art 9.º Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva; incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

Art. 10.º Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia; expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y días que hubiese cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11.º Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el

ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados en este asunto.

Art. 12.º Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, y á tenor de la circular del Ministerio de la Guerra de 12 de Setiembre del mismo año, se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mencion oportuna á remitir la filiacion de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la transmitirá sin retraso á la Autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13.º Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 410 de la ley general de Reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14.º Las causas de exencion del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán registrarse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de enero de 1856, publicadas en la «Gaceta» de 30 de Marzo último

Art. 15.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al domingo 10 de Abril próximo pasado. Si ocurrie-

ran casos de exencion desde este dia hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números mas altos á quienes se haya declarado con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado se remitirá los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieran ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitucion por el artículo 9.º de la ley de 29 de Marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quienes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente y quienes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Segun el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia del distrito municipal respectivo con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldados, y con los de treinta á cua-

renta que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya expresada ley de 29 de Marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redencion á metálico, tambien autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril pasado sobre reforma de la ley de redencion y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos tambien á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte del artículo 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el art. 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

Art. 24. Si alguno de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números más bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relacion á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando á este Ministerio inmediata cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

REPARTIMIENTO de los 40.000 hombres con que, segun la ley de 23 de Abril último, deben contribuir las provincias del reino al reemplazo del ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteables en el presente año.	Cupos.
Albacete.	2.405	565
Alicante.	3.535	949
Almería.	3.331	894
Avila.	1.856	498
Badajoz.	4.557	1.224
Barcelona.	6.283	1.687
Baleares.	2.582	693
Búrgos.	3.428	920
Cáceres.	3.226	866
Cádiz.	3.654	981
Castellon.	3.008	808
Ciudad-Real.	2.875	772
Córdoba.	3.703	994
Coruña.	5.239	1.407
Cuenca.	2.220	596
Gerona.	3.023	812
Granada.	4.617	1.240
Guadalajara.	2.131	572
Huelva.	2.012	540
Huesca.	2.621	704
Jaen.	3.552	954
Leon.	3.470	932
Lérida.	3.124	839
Logroño.	1.652	444
Lugo.	4.185	1.124
Madrid.	3.429	921
Málaga.	5.011	1.346
Murcia.	3.531	948
Navarra.	2.880	773
Orense.	3.576	960
Oviedo.	5.582	1.499
Palencia.	1.993	519
Pontevedra.	4.199	1.128
Salamanca.	2.710	728
Santander.	2.288	614
Segovia.	1.576	423
Sevilla.	4.777	1.283
Soria.	1.552	417
Tarragona.	3.266	877
Teruel.	2.581	693
Toledo.	3.396	912
Valencia.	6.184	1.661
Valladolid.	2.515	683
Zamora.	2.545	683
Zaragoza.	3.416	917
Sumas totales.	148.966	40.000

Observacion. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 21 de Mayo de 1870. Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los que me darán aviso á vuelta de correo del recibo de la presente circular.

Córdoba 26 de Mayo de 1870. El Gobernador, Julian de Zugasti.

Núm. 2484. SEGURIDAD PUBLICA. Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas en la noche del ocho del actual á D. Pedro Gamiz, vecino de Baena, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Andujar, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Mayo de 1870. El Gobernador, Julian de Zugasti.

Señas. Un caballo cerrado, castaño oscuro, marcado, tejigon en las pa-

tas, bronco de cara, sin levante en el lomo de la albardilla.

Un caballo de 3 años á 3 y 1/2 de edad, cuatralbo, un poco lucero en la frente, entrecano en todo su cuerpo, estatura pequeña.

Una yegua colorada, algo mas de la marca, con una desperfeccion en el ojo derecho que parte del lagrimal á su mitad del párpado inferior, en la rodilla izquierda una desperfeccion como de haberse dado un garranchazo, de cuya parte se desprende un tovanillo de pelo y pellejo con el ojo derecho.

Una yegua grande, negra, todos sin hierro.

Núm. 2485.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de un hombre desconocido cuyas señas se espresan á continuacion, el cual aparece ser autor del hurto de varios bueyes, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de San Lucar de Barrameda, con las seguridades convenientes.

Córdoba 24 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Quebrado, talla cumplida, medido en carnes, de 25 á 30 años, sombrero portugués con alas pequeñas, chaqueta de paño oscuro, pantalon de lana claro, faja buena encarnada, botines blancos, monta un caballo colorado, escopeta y cañana, él dice se llama Juan Carrasco Masias ó Moron.

Núm. 2510.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales han sido robadas á Luis Arroyo Mansilla, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cabra, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua torda, mediana, de 10 años, herrada y la oreja derecha despuntada.

Una mula entrepelada, de 4 años, sin hierro, de una alzada regular.

Núm. 2508.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, en pleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un burro, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual fué robado en la tarde del 22 del actual á Ignacio Martinez Roldán, en olivares de D. Vicente Manuela en el sitio llamado Fajardo, término de Baena, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Nueva Cartella, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Pelo blanco, salsillo, de pelo largo en las orejas, de 7 años, alzada regular, mucho pelo en la barriga, con un lunar negro en el cuadril derecho al sitio del atarharre, algo lunanco de la cadera derecha, con muchas pintas negras muy menudas en todo el cuerpo.

Núm. 2509.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco Durán Rodriguez, cuyas señas se espresan á continuacion, al cual se le sigue causa por hurto de gallinas en el Juzgado de primera instancia de Cabra, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de dicho Juzgado.

Córdoba 27 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Edad 24 años, estatura buena, color blanco, ojos azules, pelo castaño, vestía pantalon de castor, chaqueta de lana oscura, sombrero calañés y botillos blancos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2460.

Alcaldia popular de Benameji.

EDICTO.

E. Juan Torraibo Burgos, Alcalde constitucional de esta villa etc.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados el arriendo de los derechos de las especies de consumos, que antes venian sugetas á dicho impuesto en esta villa, en armonía con los artículos 4.º y 21 de la ley de presupuestos municipales de 23 de Febrero del corriente año, se celebrará la subasta para el primer remate ante el Ayuntamiento en las Salas capitulares y por el término de dos años, que principiarán á contarse desde 1.º de Julio del presente, y concluirán en 30 de Junio de 1872, el Domingo 29 de los corrientes, el cual se abrirá á las doce de su mañana y cesará á las dos de la tarde, bajo los tipos y condiciones que constan del respectivo expediente y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

El 2.º remate tendrá lugar el inmediato Domingo 5 de Junio próximo, y en caso de tercero á los 8 dias tambien del 2.º ó sea el de 12 de Junio, y en las propias horas, abonándose cuanto prescriben los artículos 198 al 200 de la ley de citado ramo de 1.º de Julio de 1864. Y para conocimiento del público se fija el presente en Benameji á 19 de Mayo de 1870.—Juan Torralbo.—Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario.—Es copia, Juan Torralbo.

Núm. 2500.

Alcaldia constitucional de Zuheros.

D. José de Navas y Morales, Alcalde constitucional de esta villa de Zuheros.

Hago saber: Que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley municipal vigente, se han presentado solicitudes á la provision de la Secretaría municipal de esta villa, D. Manuel Maria de Porras, D. Joaquin Ramirez y Villalva, natural de Luque, D. Francisco Mendia, natural de Albolote, y D. Cándido Costi y Erro, natural de Pamplona y vecino de Madrid, alegando sus méritos cada cual, que lo son el primero Secretario del Juzgado de Paz y terminada la

carrera del Notariado, el segundo oficial de Secretaría por espacio de veinte años: el tercero Secretario cesante de las del Chiste y Talará, y el cuarto Subteniente de Infantería.

Lo que se hace saber al público para que en el término de quince dias contados desde hoy puedan hacerse las reclamaciones contra la aptitud legal de los pretendientes, que marca la ley.

Zuheros 22 de Mayo de 1870.

—José de Navas.—Por mandado de S. S., Manuel Maria de Porras, Secretario interino.

Núm. 2501.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

D. Juan Cárdenas, Alcalde único de esta villa.

Hago saber: Que la cuenta del pósito de ella, del Alcalde y Depositario del año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en esta Secretaría del municipio, por término de 15 dias contando desde la fecha, para que la persona que guste se acerque á inspeccionarla.

Hornachuelos 23 de Mayo de 1870.—Juan Cardenas.—Manuel José Festari.

Núm. 2502.

Alcaldia constitucional de Benameji.

D. Juan Torralbo Burgos, Alcalde 1.º de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de fondos municipales de la misma, correspondientes á el año económico de 1867 á 1868, se hallan de manifiesto en esta sala Capitulada por término de un mes á contar desde hoy, para que los interesados puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Benameji 23 de Mayo de 1870. Juan Torralbo.—Por mandado de su merced, Juan Palacios y Blanco, Secretario.—Es copia, Torralbo.

JUZGADOS.

Núm. 2506.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que en la causa que ante este Juzgado se sigue por robo á Antonio Moyano, he mandado se fije el presente, para que la persona en cuyo poder se hallen una sábana de musolina blanca, una capa de paño negro solamente con vueltas de color verde y morado, unos borceguies de becerro, dos talegas de hilo rayadas, dos pañuelos de algodón encarnado y un pantalon de paño fino negro y ochocientos reales en dinero, lo ponga en conocimiento del mismo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 2419.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Acisclo Fernandez y Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente y término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente edicto cito y llamo á los procesados Manuel Barragan Ruiz, natural de Puente Genil y vecino de Gilena, hijo de Esteban y de Maria, soltero, cedacero, de veinte y un años, y Juan Rodriguez del Pozo, natural y vecino de dicha villa de Gilena, hijo de Manuel y de Josefa, soltero, jornalero, de diez y nueve años; á quienes en union de otro sigo causa criminal de oficio por lesiones graves, para que se presenten en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario, con el fin de notificarles la sentencia definitiva que en citado proceso ha recaído; bajo apercibimiento de que si no lo verifican en espresado término tendrá lugar en los estrados del Juzgado, parándoles el mismo perjuicio que si fuere en sus personas.

Dado en Posadas á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Acisclo Fernandez y Montes.—El actuario, Manuel Sanchez de Toro.

Núm. 2487.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Bernardo Cassani y Assas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Cordon Sevillano, reo prófugo de causa pendiente en este Juzgado, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta ciudad, donde se le conferirá traslado de lo que contra él resulta y se le administrará justicia en lo que la tenga; apercibido que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldia sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva, notificándose las providencias que se dictaren en los estrados judiciales en su representacion, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe Blancas.

Núm. 2488.

Don Bernardo Cassani y Assas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Por el presente se llama y convoca á Pedro Ruiz y Gonzalez, vecino de la villa de Encinas Reales, para que se presente en este Juzgado á desvanecer las sospechas que ha producido su estraña desaparicion del pueblo de su domicilio y que esta se atribuya á un crimen.

Dado en la ciudad de Lucena á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz de Castroviejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'600 á 5 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'148 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'300 á 2'800 escudos arroba, y de 0'148 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2 á 2'300 escudos fanega.

Trigo vendido... 1.680 fanegas. Precio medio... 4'676 escudos. Nota.—Reses degolladas ayer: 142 vacas, que hacen 60.541 libras de peso.

136 carneros, que hacen 3.832 idem.

494 corderos, que hacen 14.960 idem.

77 terneras.—4 corderos lechales.—18 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Mayo de 1870. —El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Gabinete de curacion

y consultas de todas las enfermedades en general, con especialidad de la Oftomologia, genicologia, del médico especialista Sr. Miguez, tan reputado como conocido en toda España; dicho Sr. participa su regreso á esta á los muchos enfermos que aguardan su llegada, para ofrecerse, así de Córdoba como de fuera, que lo hará á últimos del presente Mayo, y para más inteligencia del público, la especialidad es para la enfermedad de los ojos, haciéndose toda clase de operaciones desde las simples escarificaciones, que el vulgo llama sangrar de los ojos, hasta la pupila artificial y el estravismo ó vista torcida; para las enfermedades propias de la mujer y de los niños, en que tantos y tan grandiosos adelantos se han verificado y cuantas pueden referirse á las enfermedades secretas ó sean sifilíticas. Los dias de feria recibirá de 9 á 12 de la mañana; pasados estos lo hará todos los dias exceptuando los festivos, de 12 á 3 de la tarde. Moreria 6 su casa: tambien pasará á visitar á domicilio á los que así lo exijan, como lo hacen los demás profesores. 6--3

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Venta.

Se vende el cortijo nombrado Urraca del Río, con 691 fanegas, 8 celemines y dos cuartillos de tierra en su totalidad: las persona á quien pueda convenir, hacer proposiciones á dicho cortijo podrá avitarse con su dueña,

que vive calle de Perez de Castro, núm. 18, donde darán mas por menores.

Interesante.

Si algun pueblo de esta provincia se encuentra sin médico para la asistencia de los enfermos, ó necesitase un cirujano de segunda clase para encargarse solo del tratamiento de las enfermedades quirúrgicas puede informarse de D. Salvador Ramos que vive en Córdoba, calle Angel de Saavedra, núm. 7. 3--3

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendido y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1871 se arrienda el coriyo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al estinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo arrendamiento se hará en subasta privada el dia 20 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria núm. 5. 10--4

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.